



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el artículo 4º de la Ley N° 10.056, el que quedará redactado de la siguiente forma: “Artículo 4º.- La Tasa por Actuaciones Judiciales deberá abonarse al momento del dictado de la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al proceso, integrando la liquidación de costas, salvo que el Superior Tribunal de Justicia disponga otra oportunidad de pago en casos especiales debidamente fundados”.

“El incumplimiento del pago en dicho momento generará intereses resarcitorios conforme a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina”.

“En ningún caso la falta de acreditación del pago podrá dar lugar a la suspensión del trámite del proceso”.

ARTÍCULO 2º.- Deróganse todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO 3º.- La presente ley será de aplicación a todos los procesos judiciales en trámite a la fecha de su entrada en vigencia, en los que no se



hubiere efectivizado el pago de la Tasa por Actuaciones Judiciales conforme a la legislación anterior.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

AUTOR: ROGEL, Fabian

COAUTORES: GODEIN, Mauro; LENA, Gabriela; PEREZ, Susana; RASTELLI, Ruben; TABORDA, Noelia.

BLOQUE JUNTOS POR ENTRE RÍOS



FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente proyecto tiene como finalidad modificar el artículo 4º de la Ley Nº 10.056, que regula la Tasa por Actuaciones Judiciales prevista en el Título IV, Capítulo III del Código Fiscal de la Provincia de Entre Ríos, a efectos de establecer que el pago de dicha tasa se realice al finalizar el proceso judicial, sin que su falta de pago constituya motivo de suspensión del trámite del expediente.

I. Derecho de acceso a la justicia y razonabilidad de la carga fiscal.-

La actual redacción del artículo 4º impone un doble obstáculo al justiciable: por un lado, le exige el pago anticipado de la tasa dentro de los cinco (5) días hábiles de su notificación; y por el otro, sanciona su incumplimiento con la paralización del proceso judicial. Este esquema normativo genera una afectación directa al derecho de acceso a la justicia, de raigambre constitucional (arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional) y convencional (art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

La justicia no puede quedar condicionada al pago previo de una tasa, especialmente en contextos donde el actor inicia el proceso por verse afectado en derechos fundamentales como la salud, el trabajo, el acceso a un hábitat digno, entre otros. Suspender el trámite judicial por una cuestión estrictamente fiscal configura una medida regresiva, irrazonable y desproporcionada.



II. Función del proceso judicial y tutela efectiva.-

El proceso judicial cumple una función pública esencial: la resolución pacífica de conflictos mediante la intervención imparcial del Estado. Condicionar su curso al cumplimiento de una obligación económica previa, sin evaluar las circunstancias particulares del litigante, puede equivaler a negar el acceso al sistema de justicia.

La tutela judicial efectiva, consagrada en tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN), exige que los procedimientos judiciales sean accesibles, sin trabas económicas que impidan o restrinjan su ejercicio.

III. Revisión del mecanismo del beneficio de litigar sin gastos.-

Si bien el ordenamiento prevé el instituto del beneficio de litigar sin gastos como un mecanismo para exceptuar el pago de tasas judiciales en casos de imposibilidad económica, la exigencia de demostrar esa condición –mediante prueba documental y trámite previo– termina constituyendo una nueva carga procesal para el litigante damnificado, que debe invertir tiempo y recursos en acreditar su situación de pobreza.

En muchos casos, quien inicia un proceso judicial se encuentra en situación de vulnerabilidad material y emocional, y la exigencia de tramitar el beneficio en forma previa o paralela al juicio opera como una traba formal y fáctica al inicio de la acción judicial. En ese sentido, la posibilidad del



beneficio no elimina el efecto nocivo de la actual regulación de la tasa, sino que lo profundiza.

IV. Armonización con la lógica del proceso y la estructura de costas.-

En la gran mayoría de los casos, tanto los honorarios profesionales, como las costas y demás cargas del proceso, se liquidan una vez dictada la sentencia. La Tasa por Actuaciones Judiciales debería seguir esa lógica: liquidarse y exigirse con la resolución final del proceso, junto con los demás créditos fiscales o privados, sin afectar el curso del expediente.

Esta modificación no implica una renuncia al derecho de recaudación del Estado, sino una reprogramación razonable del cumplimiento de la obligación tributaria, que puede garantizarse con igual eficacia al momento del dictado de la sentencia, aplicando intereses en caso de mora, como ya establece el régimen actual.

V. Necesidad de una justicia inclusiva y eficiente.-

La reforma propuesta busca una justicia más inclusiva, eficiente y centrada en la persona, en línea con los estándares actuales de derecho público y de protección de derechos humanos. El acceso a la justicia debe ser un derecho garantizado, no un privilegio sujeto al cumplimiento de obligaciones fiscales previas.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.